

Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS

Santafé de Bogotá D.C., primero (1) de Febrero de mil novecientos
noventa y tres (1993).-

Ref: Expediente N° 3532

Se decide el recurso de casación inter
puesto por la parte actora contra la sentencia de fecha tres (3) de
abril de 1991, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judi
cial de Medellín para ponerle fin, en segunda instancia, al proceso
ordinario de mayor cuantía seguido por MARIO OCHOA OCHOA, AN
GELA MARIA y BEATRIZ ELENA OCHOA UPEGUI, contra la Residen
cia "NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZON", hoy CONGREGA
CION DE HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZON DE
JESUS.

I- EL LITIGIO

1. Mediante escrito presentado el 24 -
de julio de 1987 que por reparto le correspondió al Juzgado Sexto -
Civil del Circuito de Medellín, MARIO OCHOA OCHOA en su calidad
de cónyuge sobreviviente y ANGELA MARIA y BEATRIZ ELENA -
OCHOA UPEGUI como hijas legítimas y por lo tanto herederas reco
nocidas en la sucesión de Angela Upegui Vanegas, entablaron deman



da ordinaria contra la Residencia "NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZON" -hoy Congregación de Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús- a fin de que previos los trámites de ley, en sentencia de fondo se declare que la referida institución es civilmente responsable por incurrir en "culpa contractual e incluso extracontractual" en sus obligaciones de cuidado y vigilancia hospitalaria a Angela Upegui Vanegas inherentes a la ejecución de la convención por la que el día 4 de mayo de 1986, la recibió para suministrarle atención médica especial; en consecuencia solicitan se condene a esa institución a indemnizar a los demandantes, "dentro de los diez días siguientes - a la ejecutoria de la liquidación que de ellos se haga mediante incidente establecido por el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil, - los perjuicios materiales que hayan recibido y puedan todavía recibir teniendo en cuenta las motivaciones de esta providencia", y los perjuicios morales en cuantía legal y jurisprudencialmente tasada en un máximo de dos mil gramos oro o su equivalente, según certificación del Banco de la República; y en fin, a pagar las costas del proceso.

Los hechos que los demandantes invocaron para justificar sus pretensiones, quedan sustancialmente sintetizados en lo siguiente:

a) Para tratamiento de una anomalía psíquica de tipo neurológico y psiquiátrico, el 4 de mayo de 1986 Angela Upegui Vanegas, de 48 años de edad, fue internada en la Residencia NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZON, entidad que presta servicios hospitalarios, quirúrgicos, de vigilancia y custodia, hospedaje, habitación, alimentación, suministro de enseñanza y readaptación, así

Suprema de Justicia

- 3 -

como también cuidados médicos y de enfermeras de tipo especial y permanente, a los alienados y nerviosos agudos con traumas nerológicos y psíquicos entre otros. b) Por falta de diligencia y cuidado de las enfermeras adscritas a ese centro asistencial de reposo y recuperación, la mencionada paciente, sin acompañante, fue a tomar un baño con tan mala suerte que le soltaron negligentemente la llave de agua caliente sufriendo quemaduras de gravedad, a consecuencia de las cuales falleció el 17 de mayo de 1986 en el Hospital Pablo Tobón Uribe de Medellín, donde había sido recluída el 5 del mismo mes. c) "que tal padecimiento que la víctima sufrió durante aproximadamente doce días y su posterior deceso han causado mucho dolor y sufrimiento tanto al cónyuge como a las hijas", y no obstante ello la entidad demandada no ha pagado "... las indemnizaciones correspondientes a daños materiales y morales por daño emergente y lucro cesante ...".

2. En su oportuna contestación, la institución demandada se opuso a las pretensiones contra ella dirigidas y propuso como excepciones la "inexistencia de la obligación", "culpa de la víctima y de sus familiares" y "exoneración contractual de toda responsabilidad". Y al propio tiempo, dedujo como previas las excepciones de "falta de jurisdicción", "inepta demanda", "indebida acumulación de pretensiones" y "pleito pendiente", frente a las cuales el juzgado de conocimiento encontró probada la de Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones al haberse ejercitado simultáneamente, y por unos mismos hechos, una acción contractual y una extracontractual, ordenando en consecuencia a los demandantes subsanar el defecto formal señalado. En cumplimiento de lo anterior, se presen-

Suprema de Justicia

- 4 -

tó el 30 de octubre de 1987 (folios 11 y 12 del cuaderno N° 2) es crito de corrección de la demanda por cuya virtud se reforma la petición fundamental, concretando la solicitud de condena a la responsabilidad contractual y reiterando que existió un contrato de hospitalización de cuyo incumplimiento las ameritadas pretensiones resarcitorias se derivan.

3. El trámite del primer grado de jurisdicción se adelantó con aducción de pruebas practicadas a instancia de ambos litigantes, etapa a la que el juzgado de conocimiento le puso fin con sentencia de fecha 11 de mayo de 1989 en la cual denegó las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, absolvió a la demandada de los cargos imputados, condenando en costas a los demandantes.

Por virtud de apelación interpuesta por estos últimos, el proceso subió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín que, en fallo de 3 de abril de 1991, desató el recurso de alzada, revocó la providencia de primer grado y, en su lugar, se declaró inhibido para decidir de fondo sobre las pretensiones relativas a la indemnización por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); no accedió a lo impetrado en la demanda respecto a daño moral; y en fin, confirmó la condena al pago de costas causadas en primera instancia.

II- LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO IMPUGNADO

1. El tribunal, luego de hacer un recuen

Suprema de Justicia

- 5 -

to de los antecedentes del litigio, se refiere a los presupuestos procesales para señalar que no está cumplido el de demanda en forma, al considerar que ella es inepta "si se omiten hechos sus tanciales, porque con esa omisión se vulnera el derecho de de-- fensa de la parte demandada y se impide que el juez pueda cum plir su obligación de dictar un fallo que esté en congruencia - con los hechos y las pretensiones de la demanda", como a su en tender sucede en el presente asunto, pues en el petitum no pre cisaron los demandantes la entidad del daño emergente ni el lu- cro cesante, como tampoco lo hicieron al expresar la causa peten di, es decir que en parte alguna señalaron en qué constituyen - tales pretensiones, por lo tanto "la decisión debió ser inhibitoria al respecto, o sea en cuanto al daño material atañe ...".

Estima por el contrario que, con rela- ción a la pretensión indemnizatoria del daño moral, la demanda - se ajusta a lo exigido por el artículo 75 del Código de Procedi-- miento Civil, y por consiguiente considera procedente "decidir - de fondo sobre lo relacionado con dicha pretensión, máxime si se tiene en cuenta que la prosperidad de esta no depende de las re lativas al daño material y que ello redundará en beneficio de la - economía procesal".

2. Afirma enseguida el fallador que, - tratándose de un caso de responsabilidad contractual por incum- plimiento de obligaciones contraídas por la institución demandada con ocasión del contrato de hospitalización, celebrado el 4 de - mayo de 1986 para que fuera atendida allí la paciente Angela U-

Suprema de Justicia

- 6 -

pegui Vanegas, "la persona legitimada para demandar la indemnización de esos perjuicios es el contratante a cuyo favor se contrajo la obligación incumplida, no los terceros", destacando a renglón seguido que en el caso de estudio está demostrado que Hugo de Jesús Giraldo Salazar, esposo de una hermana de la referida paciente, fue quien la ingresó en la Residencia NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZON el 4 de mayo de 1986 y pagó el valor de los servicios que le prestaron, por cuenta de MARIO OCHOA esposo de la paciente, "de ahí que la única persona legitimada para demandar la indemnización de los perjuicios causados por el incumplimiento de tal contrato sea el codemandante MARIO OCHOA, lo que implica que sus hijas ANGELA MARIA y BEATRIZ ELENA OCHOA UPEGUI carecen de legitimación en la causa por activa, ya que no existe prueba de que hayan sido ellas quienes contrataron los servicios de la Residencia NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZON, o que Hugo de Jesús Giraldo Salazar hubiera ajustado ese contrato también por cuenta de ellas".

3. En un tercer capítulo, a vuelta de haber advertido al comienzo con apoyo expreso en el artículo 1604 del Código Civil- que en el campo de la responsabilidad contractual "... es al deudor a quien le corresponde probar que no hubo culpa de su parte, que el incumplimiento obedeció a un caso fortuito pues éste supone la exclusión de toda culpa del deudor ...", pasa el tribunal a estudiar en su mérito la pretensión resarcitoria deducida por el demandante MARIO OCHOA OCHOA, ello para concluir que en este caso y vista la evidencia disponible en los autos, el resultado dañoso es del todo extraño al hecho de la



demandada, circunstancia que constituye "... una excepción de fondo que el juez puede reconocer de oficio en la sentencia ...". Y a tal conclusión arriba después de extensas consideraciones efectuadas con clara inspiración en la sentencia de casación civil de 12 de septiembre de 1985, consideraciones que bien pueden resumirse en los siguientes puntos:

a) En primer lugar, encontró el ad quem satisfactoriamente demostrado el vínculo contractual existente entre el cónyuge de la víctima y el centro asistencial demandado, contrato que fue celebrado "... por intermedio de Hugo de Jesús Giraldo Salazar" y en cuya virtud el día 4 de mayo de 1986 "... la señora Angela Upegui Vanegas fue internada en dicho centro (...) para someterla al tratamiento que requería de acuerdo con los síntomas psicóticos que presentaba. Igualmente tuvo por probado a cabalidad que con ocasión de ese contrato de hospitalización "... invocado en la demanda", al día siguiente y siendo las cinco y treinta minutos de la mañana "... la enfermera Nora del Socorro García Zapata encontró a la citada señora sentada en el baño debajo del chorro del agua caliente, y que debido a ello sufrió quemaduras en su cuerpo que le produjeron la muerte el 17 de mayo de ese mismo año ...", puntualizando la sentencia también de entrada que la afirmación contenida en la demanda en el sentido de que el referido accidente ocurrió porque alguien distinto a la señora Angela Upegui hubiera abierto la llave del agua caliente, no tiene fundamento demostrativo ninguno en el expediente.

Suprema de Justicia

- 8 -

b) Enmarcada así la cuestión y bajo el entendido que, tratándose de contratos de esa naturaleza, se destaca la obligación de seguridad para las personas que a establecimientos clínicos ingresan, obligación que contraen estos últimos y comprende la de brindar custodia y vigilancia especiales - en el evento de enfermedades mentales, examina el sentenciador el interrogatorio de parte absuelto por la Directora del Centro - Asistencial NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZON, y los testimonios rendidos por Hugo Giraldo, Augusto González Parra, Marta Arango de Upegui, Sonia Margarita Farfán de Osorio, Natanuel Rúa Gutiérrez, Gabriel Darío Isaza, Elkin de Jesús Valderrama Taborda, Nora del Socorro García Zapata, Jorge Ignacio Morales Gil, Oscar Robledo Restrepo, Juan Fernando Vélez Moreno, Juan Guillermo Rodas, Sebastian Velásquez Restrepo y Humberto Hernando Pérez Zapata, concluyendo que estos dichos, todo claros y responsivos en sus versiones, "... dan certeza a la Sala - respecto a que la señora Angela Upegui no sufría trastorno especial, ni presentaba tendencias autolesionistas o suicidas, como - tampoco alguna otra manifestación que justificara medida tan extrema como la de una enfermera permanente ..." y asimismo, "... - que los familiares y el siquiatra que la atendía y recomendó su hospitalización no ordenaron o sugirieron a la clínica que la paciente - debía permanecer bajo vigilancia absoluta las 24 horas del día ...", agregando enseguida que además quedó demostrado que, contando con los equipos apropiados, la residencia en mención "... toma las medidas preventivas que la experiencia enseña como útiles para la - seguridad personal de los internos; no tiene en las habitaciones elementos con los cuales puedan causarse lesiones o autoeliminarse ..."

Suprema de Justicia

- 9 -

a lo que debe agregarse -dice el tribunal- "... que la tarifa diaria de \$2.000.00 que allí se cobraba en mayo de 1986 (...) no comprendía el servicio de enfermera permanente (...) y la clínica no se comprometió a prestar ese servicio, absteniéndose por lo tanto de destinar una enfermera para que la bañara, porque ella no se hallaba imposibilitada para hacerlo ya que estaba consciente y de acuerdo con (...) su comportamiento no requería de esa ayuda. Que no presentaba manifestaciones de agresividad contra su integridad física que diera base para pensar que atentaría contra su vida, (...) ya que apenas mostraba una inestabilidad relativa que se reflejaba en el hecho repetido de coger su maleta y decir que se iba para su casa, comportamiento con el cual perturbaba el sueño de las compañeras de habitación, razón por la que se consideró que con la inyección que el siquiatra ordenó aplicarle y su traslado a una de las piezas individuales de aislamiento era suficiente para que se calmara (...) como efectivamente ocurrió ...", apreciaciones estas que llevan a concluir que la clínica aquí demandada le dispensó a Angela Upegui de Ochoa "... las atenciones suficientes y adecuadas a su estado de salud ...", luego no es verdad que hubiera quedado abandonada a su suerte - como pretende el cónyuge demandante.

c) Lo acontecido, entonces, ha de calificarse como un hecho extraño no imputable a la institución demandada, imprevisible del todo para esta pues la paciente "... inopinadamente abrió la ducha del agua caliente y la dejó caer sobre su cuerpo desnudo ..." lo que significa que fue un suceso fortuito el que ocasionó las quemaduras que a la postre condujeron a la muerte de la señora Upegui de Ochoa. Por consiguiente, siendo -

Suprema de Justicia

- 10 -

así las cosas y al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, - aquella institución no es responsable frente al codemandante MARIO OCHOA OCHOA "... por no existir relación de causalidad - entre una culpa de esa entidad y los perjuicios morales reclamados ...", de donde se sigue, y con esto termina la argumentación decisoria, que en este punto concreto el fallo debe ser confirmatorio del de primera instancia, mientras que en lo restante, vale decir en lo atinente al daño emergente y el lucro cesante entendidos como expresión de los perjuicios patrimoniales cuya reparación también persigue el mismo MARIO OCHOA OCHOA junto con sus dos hijas, procede la inhibición por fuerza de motivos expuestos en detalle líneas atrás.

III- LA DEMANDA DE CASACION Y CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Invocando la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil y aludiendo cada cual por separado a uno de los tres aspectos del litigio que a su vez fueron objeto de decisión en la sentencia impugnada, tres cargos formula la demanda de casación, cargos que dado su contenido parcial y - atendiendo a las reglas sobre el particular consagradas en el artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, la Corte estudiará y despachará en el siguiente orden:

CARGO SEGUNDO

Denuncia el recurrente la violación in--

Suprema de Justicia

- 11 -

directa, por falta de aplicación y como secuela de errores evidentes de hecho en la apreciación de la prueba, de los artículos 1549, 1494, 1495, 1501, 1506, 1546, 1602, 1603, 1615, 1502, 1604, 1610, 1618, y 1614 del Código Civil; de los artículos 870, 822, - 871, 968 y 25 del Código de Comercio; del Decreto 1370 de 1964; del artículo 1° de la Ley 95 de 1890; del artículo 2° de la Ley 29 de 1982; de los artículos 176, 179, 180, 279, 241, 232, 187, 252, 233, 77, 75, 82 y 37 numeral 4° del Código de Procedimiento Civil; y en fin, de los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional.

Y en orden a justificar su tesis, - expresa el censor que el error denunciado es de hecho y fue cometido por el tribunal "... al apreciar equivocadamente la declaración del señor Hugo Giraldo quien cumpliendo un mandato de - la familia de la señora Angela Upegui (..) y de la misma paciente, por su solvencia moral, económica y profesional mediante una estipulación para otro contrató los servicios hospitalarios, clínicos y farmacéuticos de RESIDENCIAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZON ...", desacierto que lo radica el casacionista en no haber visto el juzgador que la directa beneficiaria "... del tratamiento ..." es también parte en el contrato de hospitalización, luego es obvio que ella y su cónyuge fueron acreedores en dicha relación; de ahí que las demandantes, Beatriz Elena y Angela María, en su calidad de hijas legítimas de la víctima - "... se encuentren legitimadas en su nombre y representación - para exigir el cumplimiento del contrato con indemnización de - perjuicios ...", situación ignorada en la sentencia por efecto de los errores de apreciación acaecidos y que, en síntesis, consis-

Suprema de Justicia

- 12 -

ten en no haber apreciado objetivamente la declaración rendida por Hugo Giraldo, en no haber tomado en cuenta las partidas notariales que acreditan el vínculo familiar existente entre Angela Upegui de Ochoa y sus dos hijas demandantes y, por último, en haber pasado por alto las constancias procedentes del Juzgado 5° Civil Municipal de Medellín, obrantes a folios 23 a 26 del cuaderno principal, omisiones en su conjunto determinantes de la infracción consecencial de las normas de derecho sustancial citadas en el encabezamiento del cargo y que obligan a reconocer la legitimación en causa que tienen Beatriz Elena y Angela María Ochoa Upegui para demandar el pago de perjuicios materiales y morales.

SE CONSIDERA:

1. Como es bien sabido, de la noción misma de contrato es de donde emerge el postulado general de la relatividad de sus efectos, habida cuenta que si ha de considerarse el contrato como una manifestación de la autonomía que el ordenamiento positivo le reconoce a la voluntad individual legalmente expresada y destinada a reglamentar los propios intereses, inevitable es entender entonces que la fuerza obligatoria inherente a tal reglamentación, en tesis general, puede afectar tan solo a quienes fueron sus autores, lo que dicho de otro modo quiere significar que por principio y dejando a lado desde luego casos especiales que son siempre materia de disposición expresa en sentido diferente, los contratos no despliegan eficacia ninguna ni en su provecho ni en su perjuicio- respecto de la esfera jurídica de

Suprema de Justicia

- 13 -

terceras personas que han sido totalmente ajenas a su realización; con el vigor preceptivo que indica el artículo 1602 del Código Civil, únicamente establecen relaciones obligatorias entre los otorgantes y, conveniente es recordarlo aquí, esa condición la tienen también los sucesores a título universal de los agentes directos, pues al decir de Planiol "... el efecto de un contrato ajustado por una persona que muere es, pues, el mismo para sus herederos que para el difunto ..." (Droit, T. II, num. 1176), y aquellos que a la celebración del acto concurren válidamente representados, esto por cuanto al tenor del artículo 1505 ibidem, "... lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiera contratado él mismo ...".

Sin embargo, el anterior es apenas un postulado de general observancia, en cuanto tal sujeto a excepciones que se presentan en aquellos eventos en que la eficacia directa de los contratos llega hasta desarrollarse en la esfera de los terceros, de acuerdo naturalmente con normas expresas que así lo preceptúen y en la medida en que asimismo lo hicieren, género del cual hace parte precisamente el artículo 1506 del Código Civil al contemplar en sus lineamientos básicos las llamadas "estipulaciones contractuales en favor de terceros" que, por sabido se tiene, son en esencia verdaderos contratos en los que, al celebrarse, uno de los otorgantes estipula del otro (promitente) que éste ejecutará determinadas prestaciones en provecho de un tercero al cual el primero, quien por obvia exigencia de la hipó-



tesis siempre obra por su propia cuenta, nunca representa -
 (cfr, G.J. Tomos XXX, pág. 59, y LVII, pág. 430). Pues -
 bien, cuando de invocar estipulaciones de esta clase se trata,
 preciso es comenzar por entender con absoluta claridad su sen
tido e identificar los perfiles exactos que la diferencian de -
 otras figuras semejantes, evitando por sobretodo caer en lamen-
 tables confusiones de las que es elocuente muestra la argumen-
 tación que sustenta el cargo en estudio; y en procura de alcan-
 zar el cometido muy valiosa ayuda prestan reiteradas enseñan-
 zas de doctrina jurisprudencial según las cuales "... para que
 exista la estipulación por otro es necesario que el estipulante -
 no sea mandatario ni representante legal ni gestor de negocios
 del tercero beneficiario, y que éste no haya tenido ninguna in
jerencia en la celebración del contrato, exclusivamente acorda-
 do entre estipulante y promitente. El tercero no es parte contra
tante y es precisamente porque la voluntad jurídica de este es-
 tá ausente por lo que esta figura de la estipulación por otro -
 constituye una excepción al principio general de que los contra
tos carecen de efectos con relación a los terceros ..." (G.J. To
mos XLVIII, pág. 694, y LXIII, pág. 622 entre otras); en otros
 términos, el punto por resaltar puede explicarse diciendo que si
 la modalidad de contratación de la cual viene haciéndose mérito,
 como atrás quedó sentado, es aquella por cuya virtud se le atri
buye de modo directo a un tercero el derecho a exigir el cum-
 plimiento de las prestaciones objeto de la promesa en su benefi-
 cio efectuada, salta a la vista que es elemento fundamental de -
 su estructura normativa el que ese tercero no aparezca ligado -

con ninguno de los otorgantes por vínculos atinentes a una relación de gestión, representativa o no, es decir que sea un tercero en el estricto sentido de la palabra y por lo tanto pueda sostenerse sin titubeos que el estipulante no hizo sus veces en la concertación del contrato, ya que si así fuera, aquél no sería en rigor un tercero y además, no recibiría tan sólo una atribución patrimonial específica sino que quedaría atado, en la plenitud de su fuerza obligatoria, por el entero del negocio.

2. Fijadas las nociones que anteceden y, con apoyo en ellas, delimitado igualmente el ámbito dentro del cual puede tener aplicación el instrumento previsto en el artículo 1506 del Código Civil, necesario es recordar de otro lado que, al unísono jurisprudencia y doctrina, de manera constante han sostenido que frente al recurso de casación y tratándose de ataques montados sobre la existencia de supuestos desciertos fácticos en la apreciación de la prueba, no son de recibo las simples conjeturas ni tampoco ensayos argumentales ordenados a insinuar probables entendimientos de la realidad distintos al que fue consignado en la sentencia, ello por cuanto a la infirmación de esta última, empleando la vía que acaba de indicarse, no puede arribarse sino con fundamento en la certeza, es decir ante la demostración incontestable de un error de percepción originado en la inadvertencia del juzgador de instancia en la consulta objetiva de los autos y, además, atinente a un punto decisivo del litigio; "... El error de hecho en la función estimativa de las pruebas -tiene dicho la Corte- debe aparecer de manera incontrovertible, cierta, que no deje resquicio alguno

Tribunal de Justicia

- 16 -

por donde pueda insinuarse un ápice de duda ..." (G.J. Tomos CXLVII, pág. 52, y CXXXIX, pág. 240), de donde se desprende que si la equivocación no es palmaria, si para descubrirla se requieren esfuerzos dialécticos significativos que hagan verla apenas como una posibilidad y no como una certeza, "... ese suceder no tendrá incidencia en el recurso extraordinario" y lo propio debe decirse cuando los tribunales, ante varias interpretaciones razonables acerca del resultado que arroja determinada prueba, eligen una que en concepto del recurrente, e inclusive de la misma Corte, puede no ser la mejor, "... circunstancia ésta que de suyo no es nunca constitutiva de error de hecho evidente, pues el requisito de la evidencia -no sobra repetirlo una vez más- excluye toda argumentación fundada en las probabilidades y no en la certidumbre ..." (G.J. Tomo CXLII, pág. 245).

3. Situadas así las cosas y teniendo presente cuanto se dejó expuesto en la primera parte de estas consideraciones, bien puede concluirse sin dificultad alguna que la casación por error de hecho a través de este segundo cargo reclamada, no es viable por ausencia de las condiciones legales indispensables para que semejante resultado pueda alcanzarse.

En efecto, adelantado el examen comparativo que es de rigor entre lo afirmado sobre el particular en el fallo y los elementos probatorios de contraste aducidos por el casacionista en respaldo de su tesis, es de advertirse que en estos últimos y con el grado de contundencia ameritado, nada se vislumbra que lleve a tener como un hecho cuya verdad se halle

Suprema de Justicia

- 17 -

incontrastablemente excluída por la evidencia resultante de tales medios, que el contrato de hospitalización de cuyo afirmado incumplimiento emerge la pretensión resarcitoria contenida en la demanda que al proceso le dió origen, lo celebró Hugo de Jesús Giraldo actuando por cuenta del demandante MARIO OCHOA OCHOA, no así de sus hijas ni tampoco de la paciente Angela Upegui de Ochoa, posteriormente fallecida en el Hospital "Pablo Tobón Uribe" de la ciudad de Medellín; muy al contrario, de la detenida lectura del testimonio rendido por el mencionado intermediario acerca de las circunstancias concretas en que tuvo lugar el ingreso de la señora de Ochoa al sanatorio aquí demandado, y visto en particular el pedido efectuado por su hermana y a la vez cónyuge de Giraldo Salazar para que éste último "... por colaboración ..." obrara del modo en que lo hizo (cfr. folio 13 vuelto del cuaderno de pruebas de la parte demandante), surgen argumentos de prueba por fuerza de los cuales la cuestión de hecho concerniente a la posición que a aquella señora deba atribuírsele frente a la relación contractual referida, se torna dudosa en grado sumo, más aún si se observa, en primer lugar, que para la censura, según la declaración testimonial a su juicio alterada en su objetividad por el tribunal, esa posición por la que se indaga parece ser, a la vez, la de un contratante que actuó por medio de mandatario, en cuanto tal ligado al acto jurídico convencional como parte del mismo, y la de un tercero extraño al contrato pero, en tanto beneficiario de prestaciones asistenciales estipuladas en su favor por quien no era su representante, asimilable a un contratante, ello para los fines específicos de exigir del prometiende la responsabilidad en que haya incurrido por incumplimiento o por cumplimien

Suprema de Justicia

- 18 -

to defectuoso de los compromisos por él asumidos; y en segundo lugar, si se repara también en que al tenor de los hechos relatados en la demanda para justificar las pretensiones indemnizatorias deducidas por ANGELA MARIA y BEATRIZ ELENA OCHOA UPEGUI -cuya calidad hereditaria respecto de su madre Angela Upegui Vanegas, conviene apuntarlo de paso pero con el necesario énfasis, no aparece en manera alguna ignorada por la sentencia objeto del recurso-, los daños que exigen les sean reparados no son los de índole patrimonial o moral sufridos por la causante como acreedora que fue, antes de morir, de los servicios asistenciales a cuya prestación se obligó la residencia NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZON, sino los experimentados por sus hijas personalmente, vale decir el dolor o sufrimiento que les significó -se lee en el libelo- "... el padecimiento que la víctima sufrió durante aproximadamente doce días y su posterior deceso ..." (cfr, folio 37 del cuaderno principal).

En síntesis, si por mandato de la propia ley (Artículos 368, numeral 1º, y 374 inciso final de su numeral 3º) y con fundamento en principios recapitulados líneas atrás, en la hipótesis de errores de hecho denunciados en sede de casación ha de tenerse siempre en cuenta que, cuando se combate el criterio de apreciación de un tribunal, no basta con oponerle, cual intenta hacerlo el recurrente en este caso, el parecer particular suyo, sino que se hace indispensable demostrar el mayúsculo desacuerdo padecido por el sentenciador al no ver o ignorar pruebas presentes en el juicio -desconociendo por lo tanto hechos que tales medios acreditan sin lugar a duda ninguna- o bien suponiendo como existente evidencia que no obra en los autos, resultados estos que

Suprema de Justicia

- 19 -

como queda dicho no se logran proponiendo tan sólo alternativas de análisis de las que en no pocos supuestos ni siquiera el impugnante está seguro por completo de su exactitud, la conclusión que se sigue entonces es que este cargo no puede prosperar y, en consecuencia, procede su rechazo.

CARGO TERCERO

Mediante este cargo se acusa la sentencia de violar indirectamente por error de hecho al omitir la apreciación de algunas pruebas, los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional; 1º de la Ley 95 de 1890, 37, 75, 77, 82, 175, - 176, 179, 180, 279, 241, 232, 187, 252 y 233 del Código de Procedimiento Civil; 25, 822, 870, 871 y 968 del Código de Comercio; Decreto 1360 de 1974; 1008, 1040, 1494, 1495, 1501, 1506, 1546, - 1549, 1602, 1603, 1604, 1610, 1614, 1615, 1616, 1618, 1621 y 1622 del Código Civil y el artículo 2º de la Ley 29 de 1982.

Hace recaer el error de hecho denunciado en que, en su concepto, el tribunal omitió la diligencia de inspección judicial (folios 1 a 3 Cuaderno 5) y el documento dirigido por el doctor González al Juez 46 de Instrucción Criminal - (folios 50 y 51 cuaderno 3), donde se detallaba claramente la sintomatología de la paciente, y apreció erróneamente las declaraciones recibidas estudiándolas en forma parcial y equiparándolas entre sí aunque provenían de fuentes muy distintas, algunas de personas no especialistas en el tema, pero todas con el sospechoso interés de exonerar a la demandada. No obstante, considera el recu

Suprema de Justicia

- 20 -

rente que si el ad quem se hubiere detenido en el análisis de las piezas procesales señaladas, habría llegado sin duda a otra conclusión en el fondo del asunto.

Afirma el memorialista que la representante de la entidad demandada, Exuperia Avelino Labiano, aceptó en su declaración (folio 25 vuelto cuaderno 3) haber conocido el historial médico de Angela Upegui Vanegas donde constan las amenazas de suicidio proferidas por la paciente, tal como efectivamente figuran reseñadas en el "examen psiquiátrico de ingreso" incorporado a la historia clínica. Así mismo, sostiene que los médicos Sebastián Velásquez Restrepo, Humberto Pérez y Juan Guillermo Rodas, en sus declaraciones, especifican el tipo de enfermedad que sufría la paciente y las posibles manifestaciones del padecimiento, una de las cuales es el suicidio originado en una profunda depresión, condición que, según el doctor González ameritó "su hospitalización para que fuera sometida a cuidados, atención y vigilancia" (folios 4 vuelto y siguientes cuaderno 3).

Sostiene el impugnador que el sentenciador se equivocó al desechar el dictamen pericial cuando, en su criterio, ésta prueba no hace sino corroborar uno de los elementos de la naturaleza del contrato de hospitalización psiquiátrica que es mantener al paciente en "un ambiente de custodia y vigilancia continúa".

Además de lo anterior, estima el -

Suprema de Justicia

- 21 -

casacionista que el fallador tuvo en cuenta la declaración de Juan Fernando Vélez Médico General, aunque éste advirtió no poder - opinar como psiquiatra; no valoró la observación hecha por el doctor Morales Gil sobre que "cualquier elemento que exista en una clínica puede ser potencialmente arma mortal"; no advirtió que la enfermera Nora del Socorro García no dijo que la paciente Angela Upegui había abierto la llave de la ducha; y dejó de apreciar correctamente los testimonios de otros deponentes como Hugo Giraldo, Marta Arango de Upegui, Sonia Margarita Farfán de Osorio, - Jesús Rúa Gutiérrez, y Elkin de Jesús Valderrama Taborda, que, según el recurrente, dan fe de la enfermedad de la paciente y del cuidado que requería. Añade que el Médico Director de la Clínica, Jorge del Perpetuo Socorro Robledo, aparte de explicar el posible nexo entre la enfermedad de la paciente y el accidente sufrido, afirmó que "en términos generales" la Clínica está obligada - a responder por la integridad del paciente que a ellos se le recomienda "con la salvedad del documento que se firma al ingreso", el cual preve fugas o accidentes en los pacientes, escrito que, en criterio del memorialista, no fue apreciado por el fallador, constituyendo otro yerro fáctico adicional pues "si se preveía fugas y - accidentes en los pacientes, por qué no se previó que la tina de - agua caliente o ducha era un tanto más eficaz para que sin culpa o por un mecanismo compulsivo un paciente pueda lesionar o autolesionar?".

De lo anterior, concluye el censor que "dadas las precarias condiciones mentales -absolutas- de la paciente en mención no solamente era previsible sino muy probable -

Ministerio de Justicia

- 22 -

que pudiera lesionarse o autolesionarse e incluso atentar contra su vida, o al menos contra su integridad física. De ahí nace con seguridad la precaución que se debe tomar con este tipo de pacientes, y que efectivamente solicitaron los familiares de la paciente. Aunque al hacer un análisis objetivo de tales precauciones, consistentes en apartar objetos que bien pudieran haber sido utilizados por la paciente para culminar su insano propósito, tenemos que concluir que el fuego, el agua caliente, resultan tanto o más eficaz que los demás elementos".

Finalmente, sostiene el impugnante que para que un hecho sea eximente de responsabilidad contractual, debe ser imprevisto e irresistible, y el primero de estos elementos no se puede aplicar al comportamiento de un individuo que sufre afecciones de la mente, el cual, precisamente, tiene como característica fundamental ordinaria el ser imprevisible.

SE CONSIDERA:

1. Siguiendo de cerca jurisprudencia sentada por los Tribunales Franceses desde los primeros años del presente siglo (cfr, C. Cass. 21.XI. 1.911 con notas de Lyon-Caen), hoy en día se tiene por admitido en nuestro medio que en un buen número de contratos y en orden a resolver problemas atinentes a la responsabilidad por su incumplimiento, ha de entenderse incluida la llamada "obligación de seguridad" para preservar a las personas interesadas o a sus pertenencias de los daños que la misma ejecución del contrato celebrado pueda ocasionarles, obligación

que en pocas palabras cabe definirla diciendo que es aquella - en virtud de la cual una de las partes en la relación comercial - se compromete a devolver sanos y salvos -ya sea a la persona - del otro contratante o sus bienes- al concluir el cometido que es materia de la prestación a cargo de dicha parte estipulada, pudiendo tal obligación ser asumida en forma expresa, venir impuesta por la ley en circunstancias especiales o, en fin, surgir virtualmente del contenido propio del pacto a través de su entendimiento integral a la luz del postulado de la buena fe que consagran con notable amplitud los artículos 1501 y 1603 del Código Civil. Y uno de los eventos en que hay lugar a reconocerle vigencia a este crédito a la seguridad de las personas, como algo que le atañe al vínculo "... en condiciones normales de contratación ...", es precisamente el de la prestación de servicios asistenciales por entes hospitalarios de cualquier clase, habida consideración que, - cual lo advierten con acierto autorizados expositores, "... el paciente que asiste y se interna en un establecimiento clínico busca, además de tratamiento para su enfermedad, que se le brinden todas las seguridades que pongan a cubierto las situaciones riesgosas que se puedan presentar durante su internación ..." (Jorge Santos Ballesteros. La Responsabilidad Civil de los Médicos y de los Establecimientos Clínicos. Rev. Universitas N. pág. 276); dicho de otra manera, en contratos de esta naturaleza y por fuerza del ameritado deber de procurar la seguridad personal del enfermo, el centro asistencial ha de tomar las medidas necesarias para que no sufra ningún accidente en el curso o con ocasión del cumplimiento de las prestaciones esenciales que por razón del contrato dicho - centro asume, criterio que la Corte ha aceptado en sus lineamientos básicos al declarar que, de cara al denominado "contrato de -

Suprema de Justicia

- 24 -

hospitalización", "... el establecimiento contrae frente al enfermo una obligación de seguridad que le impone la de evitar que le ocurran accidentes con motivo o con ocasión del cumplimiento del contrato, obligación que comprende también la de custodia y vigilancia si se trata de establecimientos para enfermos con afecciones mentales, pues en tal caso se busca la propia seguridad personal ..." (G.J. T. CLXXX, pág. 421), identificándose así un imperativo de conducta que en el común de los casos, cuando el paciente no ha desempeñado función alguna en la producción del daño, constituye una obligación determinada o de resultado, mientras que en la hipótesis contraria, o sea cuando ha mediado un papel activo de la víctima en el proceso de causación del perjuicio, al establecimiento deudor tan sólo le es exigible un quehacer diligente y técnicamente apropiado, deber que se estima satisfecho en tanto demuestre que el accidente acaecido no se debió a negligencia, imprudencia o impericia de su parte. Todo depende, pues, de los factores particulares que rodean cada situación, factores circunstanciales que no son siempre iguales y que, al fin de cuentas, son los llamados a fijar los deberes y graduar la diligencia exigible, siguiendo un método que antiguas legislaciones europeas formulaban diciendo que cuanto mayor sea el deber de actuar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que se desprenda de las consecuencias posibles de los hechos.

2. En el mismo orden de ideas y tratándose de enfermos mentales internados en casas de salud,-

Suprema de Justicia

- 25 -

asilos de alienados, residencias de reposo y demás organismos asistenciales especializados en suministrar los cuidados adecuados para esta clase de padecimientos, ninguna duda queda de que estas entidades, a la par de las obligaciones atinentes a las prestaciones médicas propiamente dichas, contraen asimismo una obligación sobrentendida de seguridad junto con el deber de custodia que a ella le es consustancial, obligación que naturalmente no requiere de estipulación expresa, tampoco de advertencias explícitas de los interesados acerca de la necesidad de cumplirla a cabalidad, y cuyo objeto no es otro que el de vigilar al paciente con el grado de diligencia que demanden sus circunstancias, determinadas ellas en principio por la clase de enfermedad que sufre y las manifestaciones que ofrece, y así poder evitar que experimenten daño alguno mientras permanezcan en las instalaciones del establecimiento. En consecuencia, si estos se producen y son fruto de la iniciativa personal del internado, lo que de ordinario se da en los eventos de lesiones ocasionadas por conductas autodestructivas, a la institución hospitalaria habrá de tenérsela en principio como responsable a menos que pruebe, en forma de suyo categórica, que el accidente provocado mediante la participación activa del destinatario de la prestación de seguridad en cuestión, ocurrió sin culpa a dicha institución imputable, es decir si acredita que ejecutó correctamente el acto o serie de actos que, ante las particularidades de la situación específica materia de controversia y según los dictados de la buena práctica atinente al cuidado de personas aquejadas por desequilibrios psíquicos, es preciso que se cumplan para precaver dolorosos infortunios.

Pues bien, enderezando el análisis -

Suprema de Justicia

- 26 -

de acuerdo con estas pautas generales y visto desde luego el -
 contenido de la censura que se dirige contra las apreciaciones -
 del tribunal sobre este aspecto del litigio, corresponde ahora -
 efectuar un breve recuento de varios hechos que resultan esta-
 blecidos en la especie sub examine y que basta resaltarlos para
 comprender que el referido ataque tampoco tiene la consisten--
 cia indispensable para provocar la infirmación del fallo por vio-
 lación de la ley.

a) Está probado con amplitud, y -
 así lo indica el ad quem, que el día 4 de marzo de 1986 ingresó .
 a la residencia de reposo NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CO-
 RAZON, aquí demandada, la cónyuge y madre legítima de los de-
 mandantes -Angela Upegui Vanegas-, ello con el fin de recibir -
 el tratamiento necesario y por orden del galeno Augusto Gonzá--
 lez Parra quien, dado que la paciente presentaba s^íntomas psicó-
 ticos, recomendó su hospitalización sin alertar de manera espe--
 cial sobre la necesidad de adoptar precauciones para evitar inten-
 tos de suicidio o cosa parecida, habida cuenta que no mostraba
 marcadas tendencias "autolesionistas"; en la historia clínica núme-
 ro 5520, el día de la hospitalización (folios 4 y 5 del cuaderno -
 principal) se anotó por el profesional mencionado que después -
 de un mes "... viene la interna con rechazo de comida, llanto -
 e ideas delirantes ...", demostrando recientemente "... estupor
 y ansiedad", siendo de observar que en esa misma historia, con
 antelación, aparecen consignados otros antecedentes de la pacien-
 te quien, en el año anterior, había sido recluída en el mismo -
 sanatorio, por orden del mismo médico y por el mismo mal identi-
 ficado como "depresión psicótica", figurando allí los s^íntomas que



entonces padeció tales como alucinaciones, hablar de suicidio, - amenazar con un cuchillo y creer que había sido sometida a ma- - leficios, todo lo cual son manifestaciones de la enfermedad cita- - da, tal como lo afirmaron en sus declaraciones varios de los - profesionales llamados a rendir testimonio y lo hicieron constar - los peritos (cfr. folios 14 a 16 del cuaderno de pruebas de la - parte demandada). En otras palabras, tanto el estado de salud - de la paciente como sus condiciones mentales, reconocido así - por el doctor Augusto González Parra (cfr, folios 4 a 6 del - cuaderno de pruebas de la parte actora), no eran ni con mu- - cho las de un alienado en el sentido estricto que el vocablo - tiene ni las de un nervioso agudo que en razón a presentar - un cuadro de inquietante agitación con pronunciada "ideación - suicidaria", debiera habersele sometido a lo que Savatier llamó, - con tino indiscutible "maltriser le malade", es decir a procedi- - mientos aconsejados por la ciencia o por la técnica para avasa- - llar, sojuzgar o reprimir al enfermo de tal modo que quede - excluído todo riesgo de comportamientos autodestructivos.

b) Puestas así las cosas, bastaba - leer con atención la declaración de la Directora del estableci- - miento demandado (folios 1 y 2 del cuaderno de pruebas de los - demandantes) y los testimonios de los Médicos Jorge Ignacio Mo - rales Gil y Oscar del Perpetuo Socorro Robledo Restrepo (cfr. - folios 5 a 8 y 9 a 12 del cuaderno de pruebas de la parte deman - dada), el último orientador científico de la clínica, para darse cuen - ta que ante situaciones de la índole de la descrita en el párrafo - precedente, los entes hospitalarios en el campo psiquiátrico tienen - enormes dificultades para procurar un resultado médico satisfacto

tema de Justicia

- 28 -

rio dada la inestabilidad mental de los pacientes y, por lo tanto, a aquellos no es razonable imponerles deberes absolutos de previsión, como es por ejemplo el de situar enfermeras permanentes en orden a precaver intentos de autoeliminación que en un momento de "desorientación temporal" y en sus labores personales de aseo lleven a efecto los enfermos, cuando a nadie se escapa, y así quedó puesto de manifiesto en las declaraciones recién mencionadas, que sistemas de ese linaje no siempre son consonantes con tratamientos progresivos en que la rehabilitación del internado puede lograrse sin menoscabo de su autonomía individual y sin que sea forzoso "hacerlo sentir mal", sometiéndolo a vigilancia continúa durante las veinticuatro horas del día.

Sintetizando, la posibilidad vaga de que en razón al mal que la aquejaba, Angela Upegui Vanegas - perdiera la lucidez y con el agua caliente, al bañarse en la madrugada del día siguiente a su ingreso en la clínica, produjera en su cuerpo las serias quemaduras que determinaron su muerte posteriormente, existía en verdad; pero consideradas las circunstancias demostradas en que el trágico suceso tuvo lugar, - también es cierto que no era ese un riesgo lo suficientemente - probable como para que la institución asistencial demandada haya debido precaverse contra él tomando las medidas de cautela que el recurso insinúa, luego falta imputable a dicha institución y de la cual el tribunal no se haya percatado por no estimar en su objetividad los elementos de prueba que la impugnación indica, no existe en realidad, esto porque al decir de conocidas - enseñanzas de jurisprudencia: "... Hay obligación de prever -

rema de Justicia

- 29 -

lo que es suficientemente probable, no lo que es simplemente posible. Se debe prever lo que es normal, no hay por qué prever lo que es excepcional ..." (G.J.T. LIX, pág. 443).

Por lo dicho, entonces, se rechaza este tercer cargo.

CARGO PRIMERO

Por el primero de los motivos de casación mediante este cargo se denuncia la sentencia por ser indirectamente violatoria de los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional; 1º de la Ley 95 de 1890; 37, 75, 77, 82, 175, 176, 179, 180, 279, 241, 232, 187, 252 y 233 del Código de Procedimiento Civil; 25, 822, 870, 871 y 968 del Código de Comercio; Decreto 1360 de 1974; 1008, 1040, 1494, 1495, 1501, 1506, 1546, 1549, 1602, 1603, 1604, 1610, 1614, 1615, 1616, 1618, 1621 y 1622 del Código Civil; y 2º de la Ley 29 de 1982, ello como consecuencia de errores de hecho en la apreciación de la demanda.

Y luego de efectuar un recuento sobre las apreciaciones del sentenciador en cuanto a la interpretación de la demanda, advierte que en su entender el Tribunal Superior de Medellín al proferir fallo inhibitorio denegó justicia al caso controvertido, violando así "claros textos legales que tutelan eventos como el que ahora nos ocupa y de paso agravan derechos ciudadanos".

Juzga el recurrente que el ad quem incurrió en error de hecho en la apreciación de la demanda, pues -

no vió que los actores expresamente suplicaron que la cuantía - de la pretensión resarcitoria se fijara mediante el procedimiento del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil vigente para entonces (incidente de liquidación de perjuicios), acudiendo a - la facultad que la ley les otorga para señalar la fórmula que de be emplearse en la determinación de dicha pretensión; es decir que, sin razón, procedió el ad quem a calificar de inepta la de manda en cuanto a lucro cesante y daño emergente y resolvió - declararse inhibido para fallar de fondo sobre este aspecto espe - cífico del litigio.

SE CONSIDERA:

1. Como es bien sabido, aquellas decisio- nes definitivas de carácter meramente formal que, aduciendo la - falta de los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o demanda en forma, profieren los jueces para cerrar la instan- cia del proceso en el cual se dictan, producen apenas los efec- - tos de cosa juzgada formal y acerca de la cuestión litigiosa de - fondo nada resuelven, pudiendo ambas partes, demandante y de mandado, impugnarlas en sede de casación, habida cuenta que, - según lo tiene definido la jurisprudencia, una inhibición improce - dente supone necesariamente violación de la ley sustancial, esto por cuanto se dejan de aplicar, cuando han debido hacerse actuar en el fallo para decidir la controversia, las normas de ese rango en cuya voluntad abstracta debieron subsumirse los hechos que - resultaron probados (G.J. Tomo CLII, pág. 9). Y es precisamen - te por este camino por donde transita este cargo primero, censu - rándose la sentencia por haber calificado de inepta la demanda -

que al proceso le dió origen y afirmar, erróneamente, que en dicho escrito no precisaron los actores la entidad de los perjuicios patrimoniales, daño emergente y lucro cesante, cuya indemnización reclaman.

Pues bien, examinando la demanda en cuestión encuentra la Corte que a ese punto específico de las pretensiones deducidas, alude en el siguiente aparte de suyo suficientemente expresivo: "... la entidad denominada Residencia de Nuestra Señora del Sagrado Corazón deberá indemnizarles o pagarles a los demandantes (...) dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la liquidación que de ellos se haga mediante incidente establecido por el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil, los perjuicios materiales que hayan ya recibido y puedan todavía recibir, teniendo en cuenta las motivaciones de la sentencia que se profiera ...", no siendo necesario, por tanto, un estudio demasiado prolijo para advertir al rompe que le asiste razón al recurso, toda vez que remitiéndose a disposiciones de procedimiento civil vigentes cuando entablaron la acción de responsabilidad contractual a través de estos autos ventilada, los demandantes, de modo visible e inequívoco, manifestaron estar a lo que sobre medida de los perjuicios patrimoniales por ellos alegados y cuya existencia real y efectiva desde luego habría de quedar cumplidamente probada, se determine en incidente posterior de liquidación de la respectiva condena. En otras palabras, el impedimento señalado por el tribunal para justificar la extraña abstención objeto de ataque en este cargo, es apenas un espejismo que se disipa recordando que antes de la expedición del Decreto Ley 2282 de 1989, vale decir mientras conservaron vigencia en sus textos ori-



069
66

ginales los artículos 307 y 308 del Código de Procedimiento Civil de 1970, en forma reiterada se sostuvo por la Corte que "... en nada perjudica la regularidad de una demanda y menos su precisión y claridad, que buscándose la declaración de que el demandado es civilmente responsable de los perjuicios sufridos por el demandante y que, por tanto, se le condene al pago de los mismos, la condenación se haga en abstracto. Si al presentarse la demanda aún no se conoce la cuantía del valor del daño ya sufrido, pero no liquidado, nada se opone a que se demande el resarcimiento en general y durante el proceso se acredite el quantum o que éste sea determinado después de la sentencia que condena in genere, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 ibidem ..." (G.J. Tomo CLII pág. 136).

Estando, pues, acreditado el error que necesariamente tuvo que emerger de una desacertada apreciación del contenido esencial del escrito de demanda, yerro que se hace aún más notorio si se aprecia el contrasentido lógico que entraña abstenerse de hacer pronunciamiento de mérito acerca de una condena consecucional al abono de daños y perjuicios cuando, a la vez, de antemano en el mismo proveído al demandado se le exonera de toda responsabilidad por el incumplimiento contractual que se le imputa, se impondría entonces infirmar la sentencia impugnada y proferir la de reemplazo que, al tenor de cuanto quedó dicho al despachar los dos cargos anteriores, tendría que ser de fondo para confirmar en su integridad la desestimatoria de primer grado, resultado al que no puede llegarse pues haría más gravosa la situación del recurren



te y bien sabido es, como muchas veces lo ha recordado la -
Corte, que el recurso de casación no queda al margen del pos-
tulado general que prohíbe la reforma en perjuicio, todavía -
con mayor razón si se tiene en cuenta que el precepto consa-
grado por el inciso final del artículo 357 del Código de Proce-
dimiento Civil no es aplicable sino en tanto se trate de provi-
dencias proferidas en primera instancia y por lo tanto de re-
cursos de apelación contra ellos interpuestos.

Tampoco prospera este cargo.

DECISION:

En mérito de las consideraciones pre-
cedentes, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación -
Civil, administrando justicia en nombre de la República de Co-
lombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia que -
con fecha tres (3) de abril de 1991 y para ponerle fin al pro-
ceso ordinario de la referencia, profirió el Tribunal Superior -
del Distrito Judicial de Medellín.

Las costas en casación son de cargo -
del recurrente. Tásense en su oportunidad.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA
SE EL EXPEDIENTE A LA CORPORACION DE ORIGEN.


CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS



Eduardo Garcia Sarmiento
EDUARDO GARCIA SARMIENTO

Pedro Lafont Pianetta
PEDRO LAFONT PIANETTA

Hector Marin Naranjo
HECTOR MARIN NARANJO

Alberto Ospina Botero
ALBERTO OSPINA BOTERO

Rafael Romero Sierra
RAFAEL ROMERO SIERRA